CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200-36-25.1442 FECHA 04 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente tramite ambiental No. 200.07.06.374

Que mediante Resolución No. 200.41.08-0379 de fecha once (11) de abril de 2008, Corporinoquia otorgó concesión de aguas subterráneas al Departamento de Casanare, para el beneficio del Centro Educativo San Luis Beltrán ubicado en la vereda La Manga del municipio de Hato Corozal, por el término de diez (10) años, acto administrativo que fue notificado el día 09 de mayo de 2008.

Que mediante Resolución No. 200.41.11-0455 de fecha catorce (14) de marzo de 2011, se autorizó la cesión de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.08-0379 del once (11) de abril de 2008 a favor del Municipio de Hato Corozal.

Que mediante Auto No. 500.57.12-2022 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2012, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento de oficio a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Municipio de Hato Corozal.

Que mediante Auto No. 500.57.16-0643 del diecinueve (19) de abril de 2016, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.17-0662 del diecisiete (17) de marzo de 2017, se ordenó realizar un control y seguimiento.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.095

Que el día once (11) de diciembre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Municipio de Hato Corozal para el abastecimiento del Centro Educativo San Luis Beltrán de la vereda La Manga del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2622 del veintinueve (29) de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el citado concepto técnico, mediante Auto No. 200.6.18.3761 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, la Secretaria General de Corporinoquia inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3. (fl. 12-15)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el veintidós (22) de marzo de 2019 al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200-36-25.1442 FECHA 04 NOV 2025

800.099.429-3, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 18)

Que mediante Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, la Secretaría General de Corporinoquia formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3. (fl. 20-24)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Dario Yesid García Barray, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.140, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 24 reverso)

Que mediante oficio con radicado YO.2020.03358 de fecha diez (10) de marzo de 2020 y YO.2020.03421 del once (11) de marzo de 2020, la Dra. Ismelda Carvajal González, apoderada del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. (fl. 27-53, 54-60).

Que mediante Auto No. 200.6.22.0428 de fecha diez (10) de marzo de 2022, la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, decretó pruebas y corrigió las actuaciones administrativas adelantadas en lo referente al número de identificación tributaria del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, aclarando que es el Nit. 800.012.638-2. (fl. 61-65).

Que el anterior acto administrativo fue notificado al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, de acuerdo con lo reglado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. (fl. 67)

Que mediante el Informe Técnico No. 200.20.7.22-0183 de fecha siete (07) de junio de 2022, se realizó análisis técnico de los descargos presentados bajo los radicados No. YO.2020-03358 del 10 de marzo de 2020 y No. YO.03421 del once (11) de marzo de 2021. (fl. 68-70).

Que mediante Auto No. 200.6-22.2306 de fecha veintidós (22) de julio de 2022, la Secretaria General de Corporinoquia corrió traslado al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL,** identificado con Nit. 800.012.638-2 para que presentara los correspondientes alegatos de conclusión. (fl. 71-72).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Dario Yesid García Barray, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.140, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL** identificado con Nit. 800.012.638-2, el día diecinueve (19) de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 72 reverso).

Que mediante memorando interno No. 200.32.7.25-0566 de fecha trece (13) de agosto de 2025, se elaboró tasación de multa a imponer al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2. (fl. 76-81)

Que una vez revisado el expediente **No 200.32.7.18.095**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada,

por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de Corporinoquia, mediante Auto No. 200-6-18-3761 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, resolvió iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la parte investigada, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, al anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el veintidós (22) de marzo de 2019 al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de Corporinoquia, a través del Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, en los siguientes términos:

> Sic. *"(...) CARGO ÚNICO: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, las mismas son provenientes de las actividades desarrolladas en el centro educativo San Luis Beltrán, vereda La Manga, Municipio de Hato Corozal – Casanare sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 (...)"*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial investigado, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Darío Yesid García Barray, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.140, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.099.429-3, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales

garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Así, mediante los oficios con radicados No. YO.2020.03358 del diez (10) de marzo de 2020 y No. YO.2020.03421 del once (11) de marzo de 2020, la Dra. Ismelda Carvajal Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.710.012, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6-20-0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, en los que manifestó lo siguiente:

Sic *"(...) EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE SE ADUCEN*

Encontramos que efectivamente esa Corporación otorgo la concesión de aguas subterráneas al Departamento de Casanare inicialmente, la que fue objeto de cesión al municipio de Hato corozal

Así mismo, tenemos que alli en el lugar indicado, vereda la manga si existió el colegio San Luis Beltrán, pero, que debido a situaciones naturales como el desbordamiento y socavación del rio Casanare en el sector, dicho centro educativo se clausuró o cerro desde el mismo año 2017, situación que hace que actualmente dichas instalaciones fisicas estén abandonadas y sin ninguno servicio público activo o en funcionamiento, menos aún, vertimientos de aguas

Prueba de la anterior información, es el oficio 300.05.019.073 del 4 de marzo de 2020, donde por parte de la Secretaria de Planeación Municipal se informa a la suscrita la situación actual de lo que en años anteriores, se denominó centro educativo San Luis Beltrán ubicado en la vereda la Manga, consignándose que efectivamente existió como tal dicho colegio pero por situaciones de desbordamiento y socavación del rio, la estructura sufrió daños fisicos y debió clausurarse, lo que implico reubicar a los menores que alli recibían clases

Se adjunta también visita técnica realizada al lugar, de fecha 31 de julio de 2018, donde igualmente se da a conocer el estado de peligro o riesgo del colegio en mención, y se confirma una socavación activa lateral del rio Casanare en dicho sector

Por último se allega copia de Acta del 29 de agosto de 2018, donde se consigna que el colegio escuela ubicada en la vereda la Manga se encuentra en riesgo de colapsar por socavación activa que presenta el rio Casanare en esta zona, además, se informa la afectación de la vía de acceso al sector.

EN CUANTO AL CARGO FORMULADO Y CONSIDERACIONES

Se vincula al municipio de Hato Corozal a la presente investigación y se le imputan cargos, por supuesto vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, provenientes de actividades desarrolladas en el centro educativo San Luis Beltrán, vereda la Manga, municipio de Hato Corozal, sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

Al respecto debemos señalar que a la fecha NO EXISTE el centro educativo San Luis Beltrán en la vereda la Manga y por tanto por sustracción de materia, tampoco existe el tal VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES al que se alude en el presente Acto Administrativo.

Como se indicó en precedencia, el colegio o escuela ubicada en la vereda la manga fue afectada por desbordamiento y socavación del rio Casanare y por tanto los niños o menores que alli recibían clases fueron reubicados a otro centro educativo, no encontrándose actualmente en dicha vereda ningún colegio o escuela en funcionamiento,

Por no existir colegio o escuela en el sector, no existe ningún vertimiento de aguas residuales y por ende, no está llamado a prosperar el cargo endilgado al municipio de Hato Corozal, no existe o desapareció la causa, motivo o hecho que generó la presente investigación.

SOLICITUD ESPECIAL

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y con fundamento en las normas pertinentes y concordantes, y teniendo en cuenta que no se presenta vulneración del artículo 2.2.3.3.5.1., del decreto 1076 de2015, respetuosamente solicito a esa

Corporación EXONERAR de toda responsabilidad al MUNICIPIO DE HATO COROZAL y ordenar el archivo de la investigación o expediente 200.32.7.18.095. (...)

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, mediante Auto No. 200.6-22-0428 de fecha diez (10) de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, decretó como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.095, así como los obrantes en el expediente ambiental No. 200.07.06.374, el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2622 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017 y el escrito de descargados con radicado YO.2020.03358 de fecha diez (10) de marzo de 2020.

Dicho acto administrativo fue notificado al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL** identificado con Nit. 800.012.638-2, mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, de acuerdo con lo reglado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-examine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.10..17.2622 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día once (11) de diciembre de 2018 a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Municipio de Hato Corozal para el abastecimiento del Centro Educativo San Luis Beltrán de la vereda la de la vereda la Manga del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

 Sic. *"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*

 Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.57.17-0662 de 17 de marzo de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó visita de control y seguimiento el dia 11 de diciembre de 2017, a la concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de Hato Corozal para el abastecimiento de la institución educativa San Luis Beltrán de la vereda la Manga, con el fin de verificar el estado del proyecto, evidenciar el uso que se le está dando a los recursos naturales e identificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Corporación y la Normatividad Ambiental.

 A través de Resolución No. 200.41.08-0379 de fecha 11 de abril de 2008, se autorizó la captación de agua del pozo profundo ubicado en las coordenadas geografías 6°12'45.24"N-71°36'50.85"O y altitud de 180 msnm, se otorgó un caudal de 0,05 L/s y por un término de 10 años, en el año 2011 mediante Resolución No. 200.41.11-0455 de 14 de marzo de 2011 se cedieron los derechos de la concesión del departamento de Casanare al municipio de Hato Corozal.

El dia de la visita técnica se evidencio un pozo localizada en cercanias a la cancha, el sitio se encontraba adecuado con un techado en teja ondulada de aluminio soportada con columnas de madera, el pozo presènta una profundidad de 42 m con diámetro de perforación de 6,5", sobre la tuberia de salida se encentra instalado un medidor de caudal, cabe señalar que al momento de la visita no se estaba haciendo uso del recuerdo hídrico puesto que la comunidad se encontraba en época de vacaciones, para el abastecimiento se efectua bombeo dos (2) dias a la semana durante un tiempo aproximado de 3 horas.

El colegio no cuenta con sistema de tratamiento para el agua, el recurso hidrico extraída del pozo presenta altas concentraciones de metales los cuales pueden generar deterioro de las instalaciones hidraulicas y a la vez puede ocasionar problemas de salud de las personas, con el propósito de realizar una remoción de esos elemento se implementó un filtro artesanal construido con un tanque y una capa de arena, es de resaltar que este tratamiento no es suficiente y no elimina de manera efectiva las impurezas del agua.

El recurso hidrico es bombeado a los tanques de almacenamiento con ayuda de dos electrobombas. el acopio del agua se lleva a cabo en dos (2) tanques plásticos, uno con capacidad de 500 litros y el dltro con capacidad de 1000 litros a partir de los cuales suministran el agua al restaurante escolar y unidades sanitarias, con el fin de conocer la necesidad actual de la institución se procedió a calcular el caudal máximo diario mediante la metodología establecida en el RAS 2000, obteniendo un caudal de 0,0673 L/s, siendo superior al caudal otorgado mediante Resolución 200.41.08-0379 de fecha 11 de abril de 2008, el cual es de 0,05 L/s; cabe señalar que la captación del recurso no se efectúa de manera permanente ya que se bombea agua 2 veces por semana.

Esta Corporación a través de los diferentes controles y seguimientos realizados en años anteriores identificó que en el centro educativo San Luis Beltrán viene efectuando vertimiento de agua residual domestica al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, dicho requerimiento se ha efectuado en repetidas ocasiones al municipio de Hato Corozal, el cual a la fecha no ha dado inicio al trámite del mencionado permiso, incumpliendo con el Articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento realizada del día 11 de diciembre de 2017 y la revisión al expediente No. 200.07.06.374 se hace necesario requerirle al municipio de Hato Corozal para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo siguiente:

Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto de requerimientos Auto de No. 500.57.16.0643 de fecha 19 de abril de 2016, Articulo primero y Articulo Segundo, correspondientes a:

1. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, del Ministerio de protección social, el cual abastece el sistema para la protección y control de la calidad de aguas para consumo humano, de igual forma allegar a la Certificación emitida por la Secretaria de Salud, donde se indique que la calidad de agua es apta para consumo humano.

2. Se debe construir un sistema de tratamiento que optimice el agua haciéndola apta para consumo humano.

3 Realizar una prueba de bombeo anualmente para analizar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada y los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro del mismo periodo determinado.

4. Llevar a cabo el registro y bitácora diaria del caudal de entrega a los usuarios, esto con el fin de conocer y garantizar que el macromedidor funciona correctamente

y de igual forma conocer cuál es el caudal de abastecimiento de población del Centro Educativo San Luis Beltrán presentar los respectivos reportes a CORPORINOQUIA cada seis (6) meses.
5. tramitar la solicitud del permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental, en cumplimiento a el Articulo 2.2.3.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Adicionalmente en un término no superior a tres (3) meses el municipio deberá cumplir con lo siguiente:

1. Formular y presentar a esta Corporación para su aprobación el Programa de Uso Eficiente Ahorro del Agua - PUEAA con el propósito de dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997.

2. Realizar una prueba de bombeo con el objeto de analizar el comportamiento y las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada y los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.

Esta Corporación le recuerda al municipio de Hato Corozal que la concesión de aguas subterráneas con que cuenta actualmente estará vigente hasta el 09 de mayo de 2018, por tal motivo deberá efectuar el trámite de renovación dentro del último año de vigencia, de no realizarse tendrán que efectuar una nueva solicitud de la concesión.

Toda la información que sea presentada por el municipio en cumplimiento a cada uno de los requerimientos y obligaciones, deberá allegarse a esta Corporación en medio físico y magnético (CD) para que de esta forma sean revisados y evaluados.

Es de resaltar que los requerimientos hechos anteriormente serán objeto de verificación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA en el próximo control y seguimiento, se informa de igual modo que el reiterativo incumplimiento de las obligaciones genera sanciones según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al control y seguimiento realizado el día 11 de diciembre de 2017 y sumado a la revisión documental del expediente 200.07.06.374; se ha determinado lo siguiente:

El municipio de Hato Corozal, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2 del Articulo Primero del Auto No. 500.57.13-1002 del 23 de abril de 2013, reiterada mediante el numeral 2.1 del articulo Primero del Auto No. 500.57.14.0652 del 08 de abril de 2014 y Articulo Segundo del Auto No. 500.57.16. 0643 del 19 de abril de 2016, consistente en realizar de inmediato el tramite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y requisitos del permiso de vertimiento articulo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). (...)"

2. Escrito de descargos con radicado YO.2020.03358 de fecha diez (10) de marzo de 2020, presentado por la señora Ismelda Carvajal Gonzalez, en calidad de apoderada del municipio de **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, en el que se exhiben los argumentos expuestos en el acápite IV del presente acto administrativo, ya citado previamente.

3. Informe Técnico No. 200.20.7.22-0183 de fecha siete (07) de junio de 2022, se realizó análisis técnico de los descargos presentados bajo los radicados No. YO.2020-03358 del 10 de marzo de 2020 y No. YO.2020.03421 del once (11) de marzo de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "(...) V. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Se revisó la información del concepto técnico No 500.10.1.17.2622 con fecha 29 de diciembre de 2017, que surgió de la visita de control y seguimiento realizada el dia 11 de diciembre de 2017, se validó el expediente ambiental No 200.07.05-15, donde se identificó que anterior a la visita del 11 de diciembre, la Corporación emitió actos administrativos relacionados a continuación:

1. Auto No 500.57.13-1002 del 23 de abril de 2013.
2. Auto No 500.57.14- 0652 del 08 abril de 2014
3. Auto No 500.57.16.0643 del 19 de abril de 2016.

En dichos autos que surgieron de las diferentes visitas de control y seguimiento, se evidenció que se hicieron requerimientos de las obligaciones ambientales ya adquiridas, que fueron reiterativos y que entre los lapsos de cada visita realizada no fueron, implementados, corregidos o mejorados, demostrando entonces en primera instancia, que hubo negligencia frente a los compromisos ambientales adquiridos durante la tenencia del permiso de concesión de aguas otorgado mediante resolución 200.41.08-0379 de abril 11 de 2008.

Dentro de los hallazgos de incumplimiento identificados, reportados y requeridos ya mencionados, estuvo igualmente de forma reiterativa, el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, sin contar con el respetivo permiso de vertimientos, siendo esta la razón de fondo, por la cual no se aceptan los escritos de descargos presentados, teniendo en cuenta que:

El municipio de Hato Corozal expone que la entidad educativa fue clausurada en 2017, por las situaciones de desbordamiento y socavación del rio que finalmente llevaron al cierre de la entidad educativa, siendo claramente un caso fortuito que hace que la infracción no se siga dando; sin embargo los hechos de los argumentos presentados se dieron mucho tiempo después de la infracción ambiental ya cometida, pues de acuerdo a los autos emitidos en 2013, 2014 y 2016 se demuestra que durante varios años se dio la infracción ambiental de "vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo", sin contar con el respetivo permiso de vertimientos y aunque le fue solicitado llevar a cabo el trámite, no se encontraron soportes de haber iniciado ante esta entidad, la gestión correspondiente.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Secretaría General de Corporinoquia, No aceptar los descargos presentados por el municipio de Hato Corozal - Casanare, allegados a esta corporación, teniendo en cuenta que los argumentos y documentos de las situaciones y eventos "desbordamiento y socavación del rio Casanare "., que llevaron a que la entidad educativa San Luis Beltrán fuera clausura, fueron situaciones posteriores a un daño ambiental ya causado, relacionado con el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, durante varios años atrás al evento fortuito argumentado, sin contar con el respetivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior es claro y evidente que el incumplimiento ambiental identificado se cometió de forma reiterativa, que si bien, hubo situaciones que hicieron que llevaran al cierre del centro educativo, esto no modifica, elimina o justifica que durante varios años atrás, se haya cometido la infracción; de igual forma, no exime al municipio del daño que se causó y más cuando se evidenció que fue de forma reiterada concluyendo entonces que se incumplió: Lo establecido en el decreto 1076 (...) ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona

natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Finalmente, se remite el presente Informe Técnico al área de Secretaría general de Corporinoquia, para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo a lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 200.32.7.18.095, dando por cumplido lo solicitado en memorando de Secretaría General No. 200.22 - 0112 de marzo 17 de 2022, mediante el cual se solicita evaluación técnica de los documentos presentados como prueba por el municipio de Hato Corozal."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 200.6-22.2306 de fecha veintidós (22) de julio de 2022, la Secretaria General de Corporinoquia ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la parte investigada, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Darío Yesid García Barray, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.140, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL** identificado con Nit. 800.012.638-2, el día diecinueve (19) de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, no presentó no presentó argumento, documento o material probatorio alguno con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, o comprobar la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.
(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue realizada en el lugar ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud: 06°12'45.24"N Longitud 71°36'50.85"O, Sede de la Institución Educativa San Luis Beltrán, ubicada en la vereda La Manga, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria de carácter ambiental que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del ente territorial presunto infractor.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

200-36-25.1442

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA 04 NOV 2025

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL SUELO, PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL CENTRO EDUCATIVO SAN LUIS BELTRÁN, VEREDA LA MANGA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EXPEDIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domesticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma ***previa.***

Lo anterior permite inferir que, si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido, si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo anterior, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.08-0379 de fecha once (11) de abril de 2008, se otorgó concesión de aguas subterráneas al Departamento de Casanare, para el beneficio del Centro Educativo San Luis Beltran, de la vereda la Manga del municipio de Hato Corozal, por el término de diez (10) años, los cuales culminaron el día 10 de mayo de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 200.41.11-0455 de fecha catorce (14) de marzo de 2011, se autorizó la cesión de la concesión de aguas subterráneas, del Departamento de Casanare all Municipio de Hato Corozal.

Así mismo, a través del Auto No. 500.57.16.0643 de fecha diecinueve (19) de abril de 2016, se requirió al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

Sic "*(...) Artículo Primero: Requerir al representante legal del municipio de Hato Corozal identificado con Nit. 800012638-2 para que cumpla las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0845 del 10 de julio de 2015, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del ejecutoriado del presente acto administrativo requerimientos que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.*

(...)

Artículo Segundo: el municipio de Hato Corozal identificado con Not. 800012638-2 en un término no mayor a tres (03) meses, contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo deberá tramitar la solicitud del permiso de vertimientos ante esta autoridad.

(...)".

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2622 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la sede de la Institución Educativa San Luis Beltrán, vereda la Manga, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, el día once (11) de diciembre de 2017, se evidenció lo siguiente:

Sic "(...) *El municipio de Hato Corozal, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.13-1002 del 23 de abril de 2013, reiterada mediante el numeral 2.1 del artículo Primero del Auto No. 500.57.14.0652 del 08 de abril de 2014 y Artículo Segundo del Auto No. 500.57.16. 0643 del 19 de abril de 2016, consistente en realizar de inmediato el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y requisitos del permiso de vertimiento artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). (...)*".

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada, es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2 se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que el mencionado ente territorial al momento de los hechos no contaba con permiso para el desarrollo de la actividad de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo en las instalaciones de la Sede Educativa San Luis Beltrán, ubicado en la vereda La Manga, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, incumplió la siguiente disposición legal:

- ✓ **DECRETO 1076 DE 2015**[6]

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

[6] Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaria resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo único al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2:

> Sic. *"(...) CARGO ÚNICO: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, las mismas son provenientes de las actividades desarrolladas en el centro educativo San Luis Beltrán, vereda La Manga, Municipio de Hato Corozal – Casanare sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 (...)"*

Ahora bien, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, a través de apoderada judicial presentó escrito de descargos mediante los oficios No. YO.2020.03358 de fecha diez (10) de marzo de 2020, y No. YO.2020.03421 de fecha once (11) de marzo de 2020, en los cuales manifestó que, efectivamente al Municipio le fue cedida una concesión de aguas subterráneas que inicialmente otorgada al Departamento de Casanare, y demás adujo que en la vereda La Manga existió el Colegio San Luis Beltrán pero que, debido fenómenos naturales, en particular, la socavación y desbordamiento del río Casanare en ese sector, el centro educativo tuvo que ser clausurado desde el año 2017, e indicó que las instalaciones se encuentran actualmente abandonadas y sin ningún servicio público activo, razón por la cual no se está realizando vertimiento alguno de aguas residuales.

Como sustento de lo anterior, afirmó que a través del oficio No. 300.05.019.073 de fecha cuatro (04) de marzo de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, así como la visita técnica del treinta y uno (31) de julio de 2018 y el acta del veintinueve (29) de agosto de 2018, se dejó constancia de que el antiguo colegio ubicado en la vereda La Manga se encontraba en riesgo de colapsar por la socavación activa que presentaba el río Casanare en esa zona, a partir de lo cual reiteró que actualmente no existe el Centro Educativo San Luis Beltrán, y, por tanto, tampoco existe el vertimiento de aguas residuales objeto de investigación, dado que la causa que originó el proceso desapareció, motivo por el cual, a su juicio, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de realizar valoración a los argumentos expuestos, mediante Informe Técnico No. 200.20.7.22-0183 del siete (07) de junio de 2022, se realizó la evaluación de los escritos de descargos con radicados YO.2020.03358 del diez (10) de marzo de 2020, y No. YO.2020.03421 de fecha once (11) de marzo de 2020, en el que se determinó lo siguiente:

Que al revisar la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2622 del veintinueve (29) de diciembre de 2017, producto de la visita de control y seguimiento realizada el once (11) de diciembre de 2017, se verificó que, con anterioridad a dicha visita, la Corporación había emitido los Autos No. 500.57.13-1002 del veintitrés (23) de abril de 2013, No. 500.57.14-0652 del ocho (08) de abril de 2014 y No. 500.57.16-0643 del diecinueve (19) de abril de 2016, mediante los cuales se efectuaron requerimientos reiterativos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-0379 del once (11) de abril de 2008.

De la revisión de los antecedentes citados, se evidenció que, pese a los requerimientos efectuados durante las diferentes visitas de control y seguimiento, no se implementaron las medidas correctivas ni se subsanaron los incumplimientos advertidos, lo que demostró una actuación negligente frente a los compromisos ambientales adquiridos por el titular del permiso.

Asimismo, se determinó que dentro de los hallazgos de incumplimiento más relevantes se encontraba el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conducta que constituye infracción ambiental de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2.5 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 40 numeral 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, se analizó el argumento expuesto por el Municipio de Hato Corozal, según el cual la entidad educativa objeto del seguimiento fue clausurada en el año 2017 debido al desbordamiento y socavación del río, situación que, a su juicio, configuraba un caso fortuito que habría impedido la continuidad de la infracción; sin embargo, en dicha evaluación se concluyó que los hechos alegados ocurrieron con posterioridad a la comisión y reiteración de la conducta infractora, la cual se presentó de manera continua durante los años 2013, 2014 y 2016.

En consecuencia, a nivel técnico se concluyó que la infracción consistente en el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo sin permiso se materializó y persistió en el tiempo, al no existir evidencias de que el infractor hubiera iniciado trámite alguno ante esta autoridad ambiental para la obtención del permiso correspondiente o adoptado medidas de mitigación.

De igual forma, este Despacho realizó la revisión de las pruebas documentales que obran en el acervo probatorio, entre ellas, las anexas al escrito de descargos presentados bajo el radicado YO.2020.03358 de fecha diez (10) de marzo de 2020, las cuales se orientan a sustentar el argumento expuesto por el Municipio de Hato Corozal, según el cual la entidad educativa objeto de seguimiento fue clausurada en el año 2017 debido al desbordamiento y socavación del río.

Tal situación se evidencia, en el oficio No. 300.05.019.073 del cuatro (04) de marzo de 2020, en el que se informó que en la visita realizada el día cuatro (04) de junio de 2019, se constató que las instalaciones del centro educativo, habían sufrido daños estructurales como consecuencia de desbordamientos, inundaciones y procesos de socavación, ocasionados por la cercanía del rio Casanare, reiterando además que desde el año 2017 no se desarrollaban actividades educativas en dicha sede.

En igual sentido, en el informe de visita de inspección ocular, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, suscrito por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Hato Corozal, en el que se estableció que las instalaciones del Colegio San Luis Beltrán se encontraban para el año 2017 a una distancia de 30 metros del rio, y para el momento en que se realizó la diligencia se encontraban a una distancia de 15 metros.

También, obra el oficio No. 200.05.01.368, del diez (10) de septiembre de 2018 a través del cual se puso en conocimiento de la de la Secretaría de Educación de Casanare el proceso de reubicación de los 11 estudiantes y demás comunidad educativa que desarrollaban actividades en el mencionado plantel educativo en virtud de la situación de riesgo.

En similar sentido, se tiene el acta de reunión No. 12, del veintiocho (28) de agosto de 2018, a través de la cual se dejó constancia de la situación de la Escuela de la Vereda La Manga concluyéndose la necesidad de reubicar a los 11 estudiantes y a la comunidad educativa que desarrollaba actividades educativas en la escuela San Luis Beltrán, por encontrarse en zona de riesgo debido a la socavación lateral activa generada por el río Casanare.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que los argumentos expuestos en el escrito de descargos no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa ambiental atribuida, puesto que de la revisión integral del expediente y de las pruebas documentales allegadas se estableció que la conducta infractora surgió de los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada el once (11) de diciembre de 2017, en el que se verificó la existencia de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y en el literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hallazgo que además se enmarca dentro de los incumplimientos reiterados de las obligaciones derivadas del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-0379 del once (11) de abril de 2008, frente a los cuales esta autoridad había efectuado requerimientos sin obtener respuesta efectiva.

Por lo tanto, del análisis técnico y jurídico efectuado se evidenció que el argumento central del apoderado, consistente en afirmar que el centro educativo San Luis Beltrán fue clausurado en el año 2017 debido a la socavación y desbordamiento del río Casanare y que actualmente no existe actividad alguna en el lugar, no tiene la virtualidad de desvirtuar la infracción ni la responsabilidad derivada de su comisión, ya que conforme al régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad se origina por la ejecución de una conducta contraria al ordenamiento jurídico en el momento en que esta se verifica, siendo irrelevante la cesación posterior de la actividad o la desaparición física del sitio donde se produjo el vertimiento, pues la infracción se consuma en el instante en que se materializa el hecho que vulnera la normativa y genera afectación o riesgo al recurso natural, por lo cual la situación alegada por la defensa constituye un hecho sobreviniente sin incidencia jurídica frente a la configuración de la responsabilidad, toda vez que no elimina ni atenúa la infracción acreditada mediante la evidencia técnica obrante en el expediente.

Se evidencia que los fundamentos de defensa presentados por el ente territorial investigado se produjeron con posterioridad a la comisión y reiteración de la conducta infractora, la cual se ejecutó de manera continua durante los años 2013, 2014 y 2016, conforme consta en los autos de requerimiento obrantes en el expediente; por tanto, dichos argumentos no resultan idóneos ni suficientes para exonerar la responsabilidad administrativa ambiental, toda vez que la infracción consistente en el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental se materializó y persistió en el tiempo, sin que exista evidencia de que el infractor hubiera iniciado trámite alguno ante la autoridad competente para la obtención del permiso correspondiente o adoptado medidas efectivas de mitigación o corrección del impacto ambiental generado.

En consecuencia, del examen integral del expediente y de la valoración técnica practicada se concluye que los descargos presentados carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2622 y en los actos administrativos antecedentes, razón por la cual esta autoridad acoge las conclusiones del informe técnico, manteniendo la determinación de que el Municipio de Hato Corozal incurrió en la infracción

ambiental consistente en la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin el permiso de vertimientos exigido por la normatividad vigente.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, por el cargó único formulado a través del Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad

ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con*

la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

a. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 200.24.0553 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2024, se solicitó al profesional de apoyo de la Secretaría General, se determinara la tasación de la multa a imponer al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio No. 200.32.7.25-0566 de fecha trece (13) de agosto de 2025, en el que se determinó lo siguiente:

Sic *"(...) APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO DE TASACIÓN DE MULTA*

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.18-095, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO ÚNICO: Por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, las mismas son provenientes de las actividades desarrolladas en el centro educativo San Luis Beltrán, vereda La Manga, Municipio de Hato Corozal – Casanare sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad ambiental.*

 Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

Tabla 1. Variables Tasación de Multa por Afectación, Único Cargo

Importancia de la afectación	*(i)*	*$ 6.509.615*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.697.627*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 DÍAS (4,0000)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*Municipio sexta categoría (0,4)*

Fuente: Metodología – Resolución 2086 de 2010

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17.2622 de fecha 29 de diciembre de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos Asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$1.697.627 + ((4,0000 \times \$6.509.615) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,04$$
$$MULTA = \$12.113.011$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL ONCE PESOS M/CTE. ($12.113.011), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020

En Resumen el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción cometida por parte del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con Nit. 800.012.638-2, es por:

Tabla 2. Multa infractor cargó único

CARGO	*MULTA*
Único	*$ 12.113.011*
Total Multa	*$ 12.113.011*

Fuente. *Modelo matemático metodología 2086 de 2010*

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6-20.0020 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, una **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL ONCE PESOS M/CTE ($12.113.011)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el memorando No. 200.32.7.25-0566 de fecha trece (13) de agosto de 2025, por medio

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200-36-25.1442 FECHA 04 NOV 2025

del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, o a quien de forma expresa autorice, al correo electrónico notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co, alcaldia@hatocorozal-casanare.gov.co, o la dirección Calle 12 N° 8-13 Palacio Municipal, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 200.32.7.18.095, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, identificado con Nit. 800.012.638-2, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200-36-25-1442 **FECHA** 04 NOV 2025

Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jisseth Barrera Mogollón*
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 05/02/2025

Proyectó: *Juan Sebastian Goyeneche Agudelo*
Contrato No. 120.12.13.25.118 del 19/02/2025